



Resolución Directoral

N°0213-2025-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjui, 04 de febrero del 2025

VISTO:

El Informe Legal N°0011-2025-GRSM/DIRESA-OGESS-HC/OAL, de fecha 14 de enero del 2025, referente a la solicitud presentada por la Servidora Público **JULIA PRACCIDES SEGUNDO SOTA con DNI N°00885207**, trabajadora nombrada en el cargo de Técnico en Enfermería, Nivel Remunerativo STA, en el Hospital II-E Bellavista, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, actualmente laborando en calidad de Destaque en el Centro de Salud Nueve de Abril de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo; quien hace su petición sobre el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N°25981, equivalente del 10%, de la remuneración íntegra mensual de manera continua a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, mas los devengados e intereses legales, procediendo a emitir el acto resolutorio; -----

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín, y en su art. 161° Dirección Regional de Salud; establece que la Dirección Regional de Salud es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social responsable de promover la salud y prevenir los riesgos y daños a la Salud; regular y fiscalizar bienes y servicios de salud; organizar y promover la atención integral de servicios públicos y privados con calidad, considerando los determinantes de la salud, centrados en satisfacer las necesidades de salud de las personas, familias y las comunidades, priorizando a los más vulnerables y excluidos. La Dirección Regional se constituye en la autoridad sanitaria regional, responsable de formular, adecuar, implementar evaluar y controlar las políticas del sector salud en el ámbito del Departamento de san Martín; ----

Que, el Artículo 01 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la presente ley regula la estructura y organización del estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así mismo regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y-fiscal; -----

Que, de conformidad a lo establecido la Dirección Regional de Salud, es la Autoridad Sanitaria, responsable de formular, adecuar implementar, controlar y evaluar las políticas del Sector Salud, es la unidad de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; -----

Que, la Dirección de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, es un Órgano Desconcentrado de la Dirección Regional de Salud, responsable de asegurar los servicios de apoyo para el desarrollo de las funciones de las Redes de Salud, Hospital y Servicios Regionales de la jurisdicción, para tal efecto administran los recursos, ejecutan el presupuesto y gestionan los sistemas administrativos, asume la titularidad de la Unidad Ejecutora; -----

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, ley 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias", Leyes 27902, 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia del Gobierno Regional de San Martín, el cual otorga atribuciones y responsabilidades a su estructura orgánica en la administración interna, económica y financiera en su Pliego Presupuestal de forma autónoma y coordinada con la Dirección Regional de Salud de San Martín; -----

Que, en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad, el cual le atribuye potestades a la Administración, otorgándole facultades de actuación, definiendo sus límites para su acción, por el cual no solo debe sustentar legalmente el acto administrativo, sino



Resolución Directoral

N°0213-2025-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjuí, 04 de febrero del 2025

que existe la ubicación de integrar el derecho, asimismo, el numeral 72.1 del Artículo 72° del referido TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan. Asimismo, en el mismo cuerpo normativo en el numeral 1.2.1 del Artículo 1° señala que: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"; y en concordancia con el principio de legalidad que señala el numeral 1, del Artículo IV, de la Ley 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que percibe "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos"; -----

Que, mediante solicitud presentado por la Servidora Público **JULIA PRACCIDES SEGUNDO SOTA**, con DNI **N°00885207**, trabajadora nombrada en el cargo de Técnico en Enfermería, Nivel Remunerativo STA, en el Hospital II-E Bellavista, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, actualmente laborando en calidad de Destaque en el Centro de Salud Nueve de Abril de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo, referente al pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N°25981, equivalente del 10%, de la remuneración íntegra mensual de manera continua a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, mas los devengados e intereses legales, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 25981, en el Artículo 1° establece que: "a partir del 01 de Enero de 1993, la tasa a que se refieren los Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 497, será del 9% de esta manera dicho aporte obligatorio paso del 1% al 9% de sus remuneraciones de los obligados a ella, implicando un descuento mayor a sus remuneraciones, por su parte el Artículo 2° del acotado cuerpo normativo", estableció que: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, que esta afecto a la contribución del FONAVI"; todo ello, a fin de compensar el incremento de las aportaciones obligatorias a que estaban sujetos los trabajadores a favor del FONAVI; -----

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, de fecha 27 de Abril de 1993, determina el alcance del Decreto Ley 25981, al establecer en su Artículo 2° que: "precisase que lo dispuesto por el Decreto ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Sector Público", de lo que concluye que todos los organismos del Estado que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, estaban excluidos del marco de aplicación de la ley 25981, en especial del incremento del 10% de la remuneraciones; -----

Que, mediante la Ley 26233 de fecha 17 de Octubre de 1993, que aprueba Nueva Estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que modifica el monto de las aportaciones obligatorias de los trabajadores estatales, de este modo, dicho aporte obligatorio paso a ser el 3% hasta su derogación por el Artículo 3° de la Ley 26504 de fecha 18 de Julio de 1995, que elimina la contribución obligatoria dependientes al FONAVI, la cual instituye en su Artículo 2° que "hasta el 31 de diciembre de 1993, los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI por los Artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 497; de esta manera, mediante la normatividad anteriormente acotada, se colige por un lado, que los trabajadores del Sector Público, cuyas remuneraciones se financien por el Tesoro Público, no se les incremento el descuento obligatorio del 9% de sus remuneraciones, dispuesto por el citado Artículo 1° del Decreto Ley 25981, en atención a lo cual no les correspondía el incremento regulado por el Artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y por otro lado que en atención al Artículo 2° de la Ley 26233, que aprueba una nueva estructura de contribuciones, se establece una exclusión del incremento de la contribución dispuesto por el Decreto Ley 25981, por parte de los organismos del Sector Público que financiaran el Pago de sus Planillas con Recursos del Tesoro Público; -----



Resolución Directoral

N°0213-2025-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjuí, 04 de febrero del 2025

Que, el Decreto Ley 25981, fue derogado por la Ley 26233, y si bien su última disposición final Única establecía que: "los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", implicando ello, que pueden seguir percibiendo el incremento remunerativo aquellos servidores que anteriormente lo percibían, es decir, solo aquellos que se les hubiera incrementado sus remuneraciones en función a lo establecido por el Decreto Ley 25981, es decir no solo se ha establecido la exclusión de la percepción del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley 25981 a favor de los trabajadores de entidades públicas cuyas planillas están financiadas con cargo al Tesoro Público, si no que también, debe acreditarse que efectivamente se estuvo percibiendo el incremento remunerativo otorgado por el Decreto Ley 25981; -----

Que, todo acto administrativo que reconozca derechos y pagos sin la disponibilidad presupuestal correspondiente es nulo de pleno derecho y más aún si tenemos en cuenta el numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que, con posterioridad al 31 de Diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha, y en concordancia con lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria, del mismo cuerpo normativo, que dispone lo siguiente: "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)" en concordancia con lo previsto en el Artículo 79° del Decreto Legislativo 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", sobre el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, y con lo previsto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año Fiscal 2025", señala que: **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**; -----

Que, la Ley 32185 "Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2025", en su Art. 6° dispone que: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; -----



Resolución Directoral

N°0213-2025-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjuí, 04 de febrero del 2025

Que, en el Artículo 65° de la Ley 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece lo siguiente: "El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar"; en ese sentido, lo solicitado por el servidor carece de sustento legal y postula a pagos de beneficios o derechos de forma retroactiva en contravención de la ley y su reglamento;

Estando a lo informado por el Director General de Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, con el visto bueno del Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera, Directora de Recursos Humanos y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central;

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°963-2017/MINSA, Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de Setiembre del 2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, Resolución Directoral Regional N°11-2025-GRSM/DIRESA/DG, de fecha 09 de enero del 2025, en el que se Ratifica al Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, con efectividad a partir del 06 de enero del 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: De conformidad con los argumentos expuestos se **DECLARA IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la Servidora Público **JULIA PRACCIDES SEGUNDO SOTA**, con DNI N°00885207, trabajadora nombrada en el cargo de Técnico en Enfermería, Nivel Remunerativo STA, en el Hospital II-E Bellavista, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, actualmente laborando en calidad de Destaque en el Centro de Salud Nueve de Abril de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo; quien hace su petición sobre el Pago del incremento remunerativo regulado por el artículo 2 del Decreto Ley N°25981, equivalente del 10%, de la remuneración íntegra mensual de manera continua a partir de enero de 1993 hasta la actualidad, mas los devengados e intereses legales, bajo el amparo de la Ley 32185 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", y según lo previsto en el Artículo 79° del Decreto Legislativo 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la parte interesada en su domicilio legal Jr. San Martín N°1317, Ciudad de Tarapoto; para los fines que estime pertinente;

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
OGESS HUALLAGA CENTRAL

Obsta. Mg. Franco Navarro Del Águila
DIRECTOR GENERAL OGESS - HC